



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

"Año de la Universalización de la Salud"

Huacho, 10 de diciembre de 2020

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2020-GAD-CSJHA-PJ**

**VISTO:**

1. La Resolución Administrativa N° 207-2020-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 31 de agosto de 2020
2. El expediente N° 2364-2020 de fecha 09 de octubre de 2020
3. La Resolución Administrativa N° 275-2020-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 13 de octubre de 2020

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Mediante expediente de visto, el señor Néstor Riveros Jurado, en su condición de exmagistrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 207-2020-UAF-GAD-CSJHA/PJ, teniendo como pretensión sustentarios lo siguiente:

- Adicionarse el bono por función jurisdiccional en pago de CTS a mérito de la Casación Laboral N° 10 277-2016 Ica de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte de Justicia de la Republica.
- Adicionarse la bonificación por gastos operativo por función judicial en pago de CTS, a mérito del principio de primacía de la realidad de acuerdo a la STC N° 2256-2003-AA/TC.
- Nuevo cálculo de vacaciones truncas, pendientes de programación dos periodos y lo que corresponde el presente año.
- Pago de la sexta parte de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, de acuerdo al artículo 18 del TUO DL 650.

En ese sentido, de la revisión del recurso de apelación, a través del escrito de visto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley 27444, así como el plazo indicado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde analizar su petitorio de acuerdo a las normas pertinentes.

**Segundo.** Antes de proceder a resolver, se precisa que esta Gerencia con el fin de evitar incurrir en una errónea interpretación del marco normativo sobre este tema, requirió a la Gerencia lineamientos que orienten el adecuado cálculo de liquidación de beneficios sociales. Al respecto la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar a través del Oficio N° 1828-2018-GRHB-GG-PJ indica: "(...) *es preciso indicarle que la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante Informe N° 060-2016-OAL-GG-PJ de fecha 27.01.2016 ha emitido pronunciamiento sobre el tema materia de consulta, el mismo que este Despacho hace suyo. En consecuencia, se cumple con remitir copia del referido documento, para su conocimiento **y cumplimiento conforme lo indicado.*** (Subrayado y negreado agregado) (...)".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

Del informe antes citado, resulta oportuno traer a colación el análisis que la Gerencia respecto a diferentes dispositivos legales que versan sobre el carácter remunerativo y pensionable de la Bonificación por Función Jurisdiccional, así como la interpretación del Tribunal Constitucional le concede a dicha bonificación y por último la aplicación del principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley; análisis que se detalla a continuación:

**Del Bono de Función Jurisdiccional**

En la Décima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, se crea el Bono por Función Jurisdiccional para Magistrado activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo señalándose expresamente que no tiene carácter pensionable.

Mediante Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ, que aprueba el *“Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial”*, en el Artículo 9°, establece que: *“(…) la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio”*.

Asimismo, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 30125, en el Artículo 186°, numeral 5), indica que: *“Los Jueces Titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable”*.

De lo mencionado, se puede observar que, desde la génesis de la Bonificación por Función Jurisdiccional como las demás Normas posteriores, indica expresamente que dicho bono no tiene carácter de pensionable ni remunerativo, no pudiéndose desconocer este mandato legal a nivel interpretativo.

**Sobre el Bono de Función Jurisdiccional en la interpretación del Tribunal Constitucional**

Es pertinente indicar que, las sentencias del Tribunal Constitucional, constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país. Se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Así como establece el Artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, señala que *“Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda Norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de la resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional de todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”*. La jurisprudencia constituye por tanto la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos de derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que resuelva.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

De lo resuelto por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias como es en el caso de Castillo Espinoza: Expediente N° 6790-2006-PC/TC de fecha 11 de abril de 2007, N° 01655-2002-PC/TC y N° 00847-2012/TC sobre la naturaleza jurídica de la Bonificación por Función Jurisdiccional, ha sido declarar uniformemente que dicha Bonificación no tienen carácter remunerativo ni pensionable. Si bien es cierto, que las acotadas sentencias no constituyen precedentes vinculantes de obligatoria observancia, pero también lo es que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada sobre la base su interpretación entorno a los preceptos y reglamentos, en consonancia con la constitución, constituyen doctrina constitucional.

**Tercero.** Ahora, con relación a la petición sobre el pago íntegro de gastos operativas que se han consideras en el pago de CTS, resulta menester traer a colación el marco normativo que resulta aplicable en el presente contexto.

Respecto a los gastos operativos, el numeral 1.3 del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 114-2001<sup>1</sup>, dispone que: “*Se entiende por Gastos operativos a las entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Fiscales mencionados en los numerales 1.1 y 1.2 de la norma*” y en su acápite 1.4 “*Los Gastos Operativos, no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho*”; asimismo, como es de verse en ninguno de los extremos de la norma citada, dispone que los gastos operativos asignados a los magistrados tenga la calidad de pensionable y remunerativo, más bien precisando que *no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio*, a ello se suma que, dicha base legal se encuentra vigente, a la fecha no ha sido modificada o derogada, que cambie dicha connotación expresa.

**Cuarto.** Antes de seguir desarrollando las pretensiones que han sido materia de impugnación, es pertinente mencionar que tanto lo manifestado en los anteriores considerando (segundo y tercero) sobre el bono de función jurisdiccional y el gasto operativo, tienen asidero a lo que se denomina el principio de vinculación positiva de la administración a la ley o también denominado principio de legalidad, a la cual se pasa a desarrollar.

### **El Principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley**

El Estado de Derecho se caracteriza no solamente por su elemento sustantivo, el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, sino también por la forma como este objetivo se obtiene. Es decir, el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico. Este elemento formal es lo que denomina principio de legalidad, que es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre las que se asienta el Derecho Administrativo.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante STC N° 02002-2006-PC/TC, indicando: “(...) *en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los*

<sup>1</sup> Publicado el 28 de setiembre de 2001





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

*agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco Normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible”.*

El TUO de la Ley N° 27444, artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1., establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Derecho, Dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Si bien en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, puede hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado<sup>2</sup>.

De este modo se evidencia como, en el ámbito de la administración pública, las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de actuación, por lo que resultan arbitrarias aquellas actuaciones, entre otras, que deliberadamente omitan el cumplimiento de un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo.

De lo antes glosado, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial concluye lo siguiente: *en virtud del principio de legalidad, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de llamada libertad negativa (nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que no está prohibido) dado que solo puede hacer aquello para lo que está facultado en forma expresa y fundado sus actuaciones en la normatividad vigente, asimismo concluye, en esa dirección, y tomando en consideración de la Ley N° 30125 establece que, la bonificación jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, resulta contrario a la normatividad vigente asignarle carácter remunerativo y pensionable a la bonificación jurisdiccional, más aún si “la Administración debe ser ejemplo de cumplimiento de la Ley, no debiendo actuar arbitrariamente”<sup>3</sup>.*

Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que, en virtud del **principio de legalidad**, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A. Mayo. 2011. Pág. 60.

<sup>3</sup> STC N° 0978-2003-AA/TC, emitida el 08 de mayo de 2003.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

libertad negativa (nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que no está prohibido) dado que solo puede hacer lo aquello que está facultado en forma expresa y fundado sus actuaciones en la normatividad vigente.

De este modo se evidencia como, en el ámbito de la administración pública, las actuaciones de los funcionario y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de actuación, por lo que resultan arbitrarias aquellas actuaciones, entre otras, que deliberadamente omitan el cumplimiento de un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo.

**Quinto.** En cuanto al tercer punto de la pretensión expuesta en la materia de impugnación, *nuevo cálculo de vacaciones truncas, pendientes de programación dos periodos y lo que corresponde el presente año*, asimismo el impugnante manifiesta *se ha efectuado la liquidación, erróneamente, por la suma S/. 500.00 soles, sin que haya obtenido, previamente, la información escrita del área de recursos humanos*. Al respecto, con proveído N° 038-2020-ORH-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 20 de agosto de 2020, la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar pone de conocimiento a la Unidad de Administrativa y de Finanzas el record vacacional del exmagistrado Néstor Riveros Jurado, información que ha sido pertinente para realizar el cálculo de pago de vacaciones truncas, asimismo, el impúgnate no ha presentado ningún documento sustentarlo que pruebe lo esbozado en su recursos de impugnación, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, que indica: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*, (...) no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración (...)<sup>5</sup>, por tal sentido, se desestima el punto impugnatorio.

**Sexto.** Sobre el cuarto y último punto de pretensión expuesta en la materia de impugnación, *pago de la sexta parte de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, de acuerdo al artículo 18 del TUO DL 650*. Antes merituar la siguiente petición es pertinente considerar que las gratificaciones son aplicables para los servidores comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en cuanto a los Magistrados comprendido bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, como también a los servidores del régimen laboral N° 1057, se les abona por el concepto de aguinaldo y no gratificaciones.

Gratificación y aguinaldo son palabras sinónimas y las usan indistintamente, pero al menos laboralmente son conceptos diferentes. Si bien ambos guardan relación con el depósito de un dinero adicional a mediados y finales de año, su uso debe limitarse o al

<sup>4</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

<sup>5</sup> Martín Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N° 17.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

sector privado o al sector público. El aguinaldo es un beneficio que perciben los trabajadores bajo el régimen de la actividad pública dos veces al año y los que perciben aguinaldo son aquellos funcionarios y servidores nombrados y contratados.

En consecuencia, los trabajadores de la actividad privada están comprendido bajo el Decreto Legislativo N° 728, perciben gratificaciones, mientras que los trabajadores de la actividad pública perciben aguinaldo.

En ese sentido, habiéndose desempeñado como magistrado titular en esta Corte, se realizó el pago del aguinaldo correspondiente a los meses de julio y diciembre de cada año, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 29155, que indica: *“Fínjase los aguinaldo por fiestas patrias y Navidad de los Magistrados Titulares del poder Judicial y de los fiscales Titulares en una(1) remuneración, respectivamente, los cuales serán incluidos en las planillas de pago correspondientes a los meses de julio y diciembre”,* asimismo en inciso a) del Artículo 2° del mismo cuerpo Normativo, indica que: *“No tiene naturaleza remunerativa, ni pensionable”*. En consecuencia el monto base del aguinaldo se realiza de acuerdo al cargo Titular, sin adiciones remunerativas ni pagos excepciones por dichas fechas, por tal motivo, desestimando dicho punto impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ, esta Gerencia de Administración Distrital:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso administrativo de apelación presentado por el señor Néstor Riveros Jurado, en su condición de exmagistrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución Administrativa, en conocimiento, Unidad Administrativa y de Finanzas, Oficina de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

